

INFORME DE SECRETARIA: A despacho de la señora Jueza, con la presente demanda, para resolver sobre su admisión.
Santiago de Cali, 18 de julio de 2023.

**Lida Stella Salcedo
Tascón**

Secretaria



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023).-

Auto:	1456
Actuación :	Declaración Existencia Unión Marital deHecho
Demandantes :	FRANCISCO ANTONIO RIVERA CARBONERO Y ROSALIA VIVEROS HERNANDEZ
Radicado:	76-001-31-10-001-2023-00104-00
Providencia:	Rechazo de Plano

Revisado el escrito de demanda de DECLARACIÓN EXISTENCIA UNIÓN MARITAL DE HECHO, presentada de común acuerdo por los señores FRANCISCO ANTONIO RIVERA CARBONERO y ROSALIA VIVEROS HERNANDEZ, a través de apoderado judicial, se observa lo siguiente:

La jurisdicción voluntaria comprende todos los actos en que por disposición de la ley o por solicitud de los interesados se requiere la intervención del juez o del notario, sin que esté promovida, ni se promueva controversia alguna.

Revisada la norma no se observa encasillada y/o atribuida la Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho de común acuerdo en los procesos que le competen en única instancia - artículo 21 C.G.P-, y en primera instancia -artículo 22 ejusdem- a los Jueces de Familia, como tampoco se observó que estuviera atribuido en los procesos de Jurisdicción Voluntaria -artículo 577 ibidem-

Aunado a lo anterior, se tiene que la Ley 54 de 1990 modificado por la Ley 979 de 2005, tampoco atribuyo la competencia a los jueces de familia para adelantar de común acuerdo la declaración de existencia de unión marital de hecho.

Al no atribuirle la Ley al Juez de Familia el conocimiento de la demanda de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho de común acuerdo, no puede esta operadora judicial tramitar la presente demanda.

Por lo anterior, se remite a los solicitantes y apoderada judicial a presentar su solicitud en los Centros de Conciliación o en una de las Notarías de esta ciudad, quienes si están autorizados y tiene la facultad por la ley para llevar para conocer y llevar a cabo de común acuerdo lo pretendido por las partes.

En consecuencia, de lo anterior, habrá de proceder de conformidad con los dispuesto en el artículo 90-2 C.G.P., esto es rechazo de plano de la demanda.

Por lo anotado, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA.**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZA de PLANO le presente demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: Sin lugar a devolver la demanda y anexos por estar presentada en forma virtual.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar a la abogada LEYDY YOHANA RESTREPO MAYORGA identificada con cédula de ciudadanía

No 1.130.621.974 y Tarjeta Profesional No 222.463 del C.S.J., como apoderada judicial de los demandantes solo para efectos de este proveído.

NOTIFIQUESE

Jueza



OLGA LUCIA GONZALEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
SANTIAGO DE CALI

ESTADO No.122

EN LA FECHA 24 DE JULIO DE 2023

NOTIFICO A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR SIENDO
LAS 8:00 A.M.



Lida Stella Salcedo Tascon
La secretaria